Señor(a)
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE VALLEDUPAR - CESAR.

PROCESO DE CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: KELVIN FERNEY COLORADO MUELAS.
DEMANDADO: EVAN YAETH HERNANDEZ CORREA.
RADICADO: 20001-31-10-001-2021-00142-00
Ref.: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

IVAN DARIO CORDOBA DANGON, identificado con Cedula Nº 12.435.863 de Valledupar, con T.P: Nº 154861 del C.S. de la Judicatura, obrando en calidad apoderado judicial del señor **KELVIN FERNEY COLORADO MUELAS,** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.030.579.242, dentro del término legal presento ante su despacho recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 21 de junio de 2021, el cual rechazo de plano la presente demanda, **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO**, y fue notificado en estado el día 22 de junio de 2021.

Al respecto tenemos,

Que en el presente proceso se persigue la Cesación de los Efectos Civiles de la Unión Marital de Hecho, figura consagrada en el numeral 5 del artículo 617 del C.G.P, que dice:

> *"Sin perjuicio de las competencias establecidas en este Código y en otras leyes, los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención, de los siguientes asuntos: …*
> *5. De las declaraciones de constitución, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, y de la existencia y **cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho**, entre compañeros permanentes, de común acuerdo. …*
>
> *PARÁGRAFO. Cuando en estos asuntos surjan controversias o existan oposiciones, el trámite se remitirá al juez competente."*

En el caso que nos ocupa encontramos que este despacho judicial mediante auto de fecha 21 de junio de 2021, decide rechazar de plano la presente demanda CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA UNION MARITAL DE HECHO, por falta de competencia, afirma esta agencia que en el articulo 22 de C.G.P, en su numeral 3, direccionan a los jueces de familia a conocer las solicitudes de liquidación de la sociedad patrimonial luego de haberse alcanzado la disolución por cualquier causa y que la competencia para conocer de las solicitudes de cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho está radicada únicamente en cabeza de los notarios.

De lo anterior tenemos que efectivamente el articulo citado en precedencia (artículo 617 del C.G.P) habla de los tramites notariales y es claro para esta parte, que el tema de la Cesación de los efectos civiles de la unión marital de

hecho, es un tramite notarial que ojo debe tramitarse de **mutuo acuerdo, de mutuo conceso de las partes ante el notario**, tal y como lo expresa el inciso primero del Artículo 2.2.6.15.2.5.3. de la subsección 5 del decreto 1664 del 2015, donde reglamenta lo concerniente *De las declaraciones de constitución, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho y de la existencia y* ***cesación de efectos civiles de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, de común acuerdo***

> Artículo 2.2.6.15.2.5.3 *"Declaración de cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho.* ***La solicitud deberá formularse en forma conjunta*** *por los interesados, mediante apoderado, e indicará:"…*

La parte introductoria el artículo citado en precedencia, indiscutiblemente nos habla de un requisito sine qua non, que sin él no se podría ni siquiera iniciarse el trámite correspondiente ante la vía notarial, el cual es de COMUN ACUERDO, o en conceso de las entre las partes que anhelan que cesen los efectos civiles de la unión marital de hecho que ya fue declarada.

En el articulo Artículo 2.2.6.15.2.5.3, del decreto 1664 de 2015, se nos indica el contenido que debe tener la solicitud de cesación realizada ante el notario, el contenido y todo lo que se debe indica si hay menores dentro de la Unión Marital, seguidamente en el articulo Artículo 2.2.6.15.2.5.4., la norma nos especifica los anexos que se deben aportar con la solicitud de cesación.

Pero tenemos que en el artículo 2.2.6.15.2.5.5, habla sobre la intervención del Defensor de Familia, en caso de que no se anexe con la solicitud concepto previo del defensor, habiendo hijos menores de edad, en dicho articulo se expresa lo que debe hacer el notario cuando a fin de notificar al defensor para que este dentro de los 15 días siguientes emita un concepto sobre los menores.

Ahora bien aterrizando al inciso tercero de dicho artículo 2.2.6.15.2.5.5, del decreto 1664 de 2015, tenemos el que quizás para nosotros existe una errónea interpretación por parte del despacho pues el inciso tercero que dice*: Las observaciones legalmente sustentadas que hiciere el Defensor de Familia referidas a la protección de los hijos menores de edad, se incorporarán al acuerdo, de ser aceptadas por los compañeros permanentes.* ***En caso contrario se entenderá que existe controversia y el notario remitirá las actuaciones al juez competente****.*

Inciso que a nuestro juicio sigue haciendo referencia al concepto del defensor de familia sobre el asunto de los menores y es sobre el dicho concepto que al no estar las partes de acuerdo a incorporar lo manifestado por ese funcionario al trámite de la cesación, entraría el notario indiscutiblemente a remitir el expediente al juez competente para que defina el asunto pero en lo tocante a la protección de los menores que es asunto que hace que el trámite que empezó de mutuo acuerdo, termine en controversia por el concepto del defensor.

Así como el juzgado afirma en el auto de rechazo la demanda, que aunque la norma consagre que las solicitudes de conocimiento de los notarios sean radicadas de común acuerdo por los compañeros, no significa que en caso de controversias entre las partes pueda acudirse directamente a la jurisdicción, para nosotros no es correcto señalar que el inciso tercero del articulo 2.2.6.15.2.5.5, deba entenderse que si no es el notario el que envía el proceso, las partes no puedan acudir ante la jurisdicción a resolver el asunto en cuestión, pues dado el caso que en el presente proceso no existieran menores, como se entraría a estudiar el inciso tercero de dicho artículo.

Ahora en los asunto de las UNIONES MARITALES DE HECHO, esta claro que es un tema conciliable y así como se agota la conciliación como requisito de procedibilidad para llegar a declararla vía judicial, tenemos que la cesación de los

efectos civiles de la unión marital no podría estar lejos de la jurisdicción, pues está claro que por notaria no se puede llegar con una solicitud individual, en donde solo una de las partes este de acuerdo, porque en dicha situación, en la notaria ni siquiera le darían tramite a la solicitud a sabiendas lo claro que es el Artículo 2.2.6.15.2.5.3 que dice en su inciso primero: *"Declaración de cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho.* ***La solicitud deberá formularse en forma conjunta*** *por los interesados, mediante apoderado, e indicará:"…*

Por eso se agotó la conciliación extra judicial donde se demuestra que si hay controversia entre las partes y no es el notario el que va apaciguar dichas diferencias, sería la jurisdicción ordinaria, la competente de conformidad con el parágrafo del articulo 617 del C.G.P, "*Cuando en estos asuntos surjan controversias o existan oposiciones, el trámite se remitirá al juez competente."*

¿Sería lógico pensar que dicho parágrafo en todos los asuntos de que trata el artículo 617, tenga el notario que remitir el expediente o la solicitud al juez competente de existir alguna controversia, pues en donde quedaría la declaración de unión marital de hecho por ejemplo, dicha figura se menciona en el numeral 3 del artículo 617 del CGP, Si una unión es declarara en notaria es porque existió mutuo acuerdo entre las partes y dado el caso en que haya controversia no podrán acudir las partes ante la jurisdicción previo agotar la conciliación si el notario no remite el expediente al juez competente?

El despacho cierra rotundamente la puerta a este tramite manifestando que no se puede recurrir a la jurisdicción ordinaria directamente, ocasionando un perjuicio irremediable a la parte actora en este asunto que quedaría manos atadas ante un quizás vacío jurídico o una errónea interpretación de la norma, pues no puede radicar la solicitud ante notaria unilateralmente y la vía judicial tampoco le recibe el tramite apoyados en un articulo que no cobija en si la esencia de la cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho.

Para nuestro juicio cuando no hay acuerdo entre los compañeros permanentes, es posible presentar una demanda, ante el Juez de Familia, para que éste declare la cesación de los efectos civiles de la existencia de una unión marital de hecho, practicar las pruebas solicitadas por las partes, y que sea el juez quien decida de manera definitiva sobre la cesación de los efectos civiles de la Unión Marital de Hecho, pues no habría otro camino para alcanzar tal pretensión al no existir acuerdo entre las partes.

Recurso

Solicito a usted respetuosamente su señoría, desate el presente recurso a favor de la parte demandante, revocando el auto atacado y en su defecto admitiendo la presente demanda y que se le de el trámite que en derecho corresponde y en caso de ser resulto en forma desfavorable a lo solicitado, el mismo sea enviado a su superior jerárquico a fin de que resuelva el recurso de alzada interpuesto en subsidio del de apelación.

Atentamente

_____

IVAN DARIO CORDOBA DANGON
C.C. No 12.435.863 de Valledupar
T.P. No. 154861 del C. S. Judicatura.